

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00015-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CORTÉZ MACHADO

**ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
COOPSOLISERV SC**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS FERNANDO CORTÉZ MACHADO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV SC**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 29 de noviembre de 2020 elevó un derecho de petición ante la accionada.

Que en el *petitum* solicitó que cesaran todos los descuentos que le realizan mensualmente, toda vez que no ha suscrito ningún contrato con la accionada.

Que el 17 de diciembre de 2020, elevó un nuevo derecho de petición a la accionada, pero solamente para aclarar un punto de la primera solicitud, pues indicó de manera errada su entidad bancaria.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a sus solicitudes.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV SC**, dar una respuesta de fondo a las peticiones del 29 de noviembre y 17 de diciembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV SC

La accionada allegó contestación el 22 de enero de 2021, manifestando que el accionante remitió los derechos de petición al correo electrónico: coopsoliserv@gmail.com el cual no maneja y, por lo tanto, no tuvo conocimiento de las solicitudes.

Señala que sus canales de comunicación para los usuarios son: coopsoliserv@hotmail.com y atencionalclientecooperativa@gmail.com

Finalmente indica, que ante la notificación de la acción de tutela, dio contestación a los derechos de petición el día 22 de enero de 2021.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV SC**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **LUIS FERNANDO CORTÉZ MACHADO**, al no haberle dado respuesta a sus peticiones de fechas 29 de noviembre y 17 diciembre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **LUIS FERNANDO CORTÉZ MACHADO** presentó dos derechos de petición ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV SC**, los días 29 de noviembre y 17 de diciembre de 2020.

³ Sentencia T-011 de 2016.

La **primera petición** tiene como fecha de envío el 29 de noviembre de 2020 y en ella solicitó lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior, me permito solicitar se dé respuesta clara, precisa y de fondo a lo siguiente:

- 1. La **TERMINACIÓN** del contrato de afiliación o cualquier vínculo existente con la empresa **COOPSOLISERV**.*
- 2. La **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS DESCUENTOS** realizados a cargo de mi salario que se vienen realizando a favor de la empresa **COOPSOLISERV**.*
- 3. Solicito el desembolso de las sumas de dinero que han deducido arbitrariamente de mi nómina, ante lo cual, lo pueden efectuar a mi cuenta de **BANCOLOMBIA** número **64574923814**.*
- 4. Solicito copia del **CONTRATO DE AFILIACIÓN**.*
- 5. Copia de todos los documentos que sirven de soporte para el descuento por medio de libranza.*
- 6. Solicito la expedición de **PAZ Y SALVO**.*
- 7. En caso de no ser favorable la respuesta, solicito se informe el fundamento legal para no atender positivamente la presente petición.*
- 8. Se explique claramente que día termina el vínculo contractual en caso de existir y ser válido de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable.*
- 9. En caso de haberse renovado el contrato se indique a partir de qué fecha se realizó esta actuación.*
- 10. Pronunciarse respecto a cada hecho y en relación con los fundamentos de Derecho argumentados en este escrito”.*

En lo que respecta a la **segunda petición** de fecha 17 de diciembre de 2020, es menester aclarar, que ésta tuvo como única finalidad corregir el numeral 3 del derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2020, pues el actor indicó de manera errada tanto la entidad bancaria como el número de su cuenta bancaria. En efecto, en la segunda petición se pueden vislumbrar las mismas pretensiones de la primera petición, salvo por el numeral 3, el cual se corrigió de la siguiente manera:

*“3. Solicito el desembolso de las sumas de dinero que han deducido arbitrariamente de mi nómina, ante lo cual, lo pueden efectuar a mi cuenta de **BBVA** número **0222154015**.”*

En síntesis, ambas peticiones tienen el mismo objeto, cual es, la terminación del contrato de afiliación existente entre las partes, con el respectivo reembolso de las sumas descontadas del salario del actor.

Aclarado lo anterior, se tiene que las dos peticiones fueron remitidas a la accionada a través del correo electrónico: coopsoliserv@gmail.com

En vista de que no se adjuntaron los comprobantes de envío y de entrega, mediante Auto de Sustanciación No. 032 del 19 de enero de 2021, se requirió al señor **LUIS FERNANDO CORTÉZ MACHADO** para que allegara una copia de esos documentos, no obstante, y pese a haber sido notificado del requerimiento, guardó silencio.

Ahora, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV SC**, al contestar la acción de tutela, afirmó que no tenía conocimiento de los derechos de petición, toda vez que el accionante los remitió a un email que ella no maneja, pues sus canales de comunicación son: coopsoliserv@hotmail.com y atencionalclientecooperativa@gmail.com

Con respecto a estas afirmaciones, se verificó en la página web⁴ de la accionada, y se pudo constatar que el email de contacto que ahí está publicado es: coopsoliserv@gmail.com mismo donde se remitieron los dos derechos de petición.

Pese a lo anterior, con la contestación de la acción de tutela **COOPSOLISERV SC** allegó la respuesta brindada al actor, en la cual le informó lo siguiente:

“Ref.: Contestación petición.

*Respetado señor **CORTEZ**, de manera formal procedemos a darle contestación a la petición radicada ante esta Cooperativa, en los siguientes términos:*

PRIMERO: *Respecto al punto 1 y 2 de su petición, se hace necesario realizar las siguientes precisiones; la legislación colombiana, más exactamente el artículo 1602 del Código Civil, expresa que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y por tanto, no podrá ser inválido sino por causas legales. De acuerdo a ello, la relación contractual como usted lo manifiesta en su petición se encuentra regida tanto por la ley como por las cláusulas que en el contrato se hayan estipulado, en especial la **cláusula quinta** que contempla que la vigencia del contrato será de treinta y seis (36) meses, y así mismo que cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado con 60 días de anticipación al vencimiento del contrato, en virtud de lo cual no es posible dar respuesta favorable a su solicitud de terminación del contrato ya que este se encuentra vigente.*

*De igual forma, cabe informar que reposa a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV SC** la libranza # 7744 suscrita por usted señor **LUIS FERNANDO CORTEZ MACHADO** y por medio de la cual nos encontramos obligados contractualmente al tenor literal de la misma, es decir, la*

⁴ <http://coopsoliserv.com/contacto/>

Cooperativa a prestarle la asistencia y asesoría jurídica, y usted como afiliado a cancelar el valor estipulado en el contrato, que se descontará directamente de su nómina.

SEGUNDO: *Al punto 3 de su petición, nos permitimos manifestar que no es procedente realizar algún tipo de devolución de dinero de acuerdo a que sí existe un debido contrato suscrito entre las partes el cual se encuentra anexo.*

TERCERO: *Al punto 4 y 5 de su petición, anexo se encuentra el contrato suscrito entre las partes.*

CUARTO: *Al punto 6 de su petición, nos permitimos manifestar que no es procedente enviar el respectivo paz y salvo una vez finalizados los descuentos enviar su solicitud al área de cartera de la cooperativa.*

QUINTO: *Al punto 7 de su petición nos permitimos manifestar que se está dando cumplimiento con la ley 1480 de 2011 toda vez que su artículo 41 establece que: “La cláusula de permanencia mínima en los contratos de tracto sucesivo solo podrá ser pactada de forma expresa cuando el consumidor obtenga una ventaja sustancial frente a las condiciones ordinarias del contrato, tales como cuando se ofrezcan planes que subsidien algún costo o gasto que deba ser asumido por el consumidor, dividan el pago de bienes en cuotas o cuando se incluyan tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, y se pactarán por una sola vez, al inicio del contrato. El período de permanencia mínima no podrá ser superior a un año, a excepción de lo previsto en los parágrafos 1o y 2o.” nos permitimos indicarle que el contrato inició en el mes de junio de 2019 el cual fue diferido a 36 cuotas, cada una de ellas por un valor de \$40.000 para un valor total de \$1.440.000 el cual se encuentra vigente hasta el mes de mayo de 2022. Siempre y cuando se tenga en cuenta la cláusula quinta del contrato pactado. Para la respectiva no prorroga las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado con 60 días de anticipación al vencimiento del contrato.*

SEXTO: *Al punto 8 de su petición, nos permitimos indicarle que el contrato fue diferido a 36 cuotas, cada una de ellas por un valor de \$40.000 para un valor total de \$1.440.000 el cual se encuentra vigente hasta el mes de mayo de 2022. Siempre y cuando se tenga en cuenta la cláusula quinta del contrato pactado.*

En los términos anteriores, se da respuesta a su petición conforme lo establecido por las normas que regulan la materia, esto es, dentro del término establecido y de fondo respecto de lo solicitado. Respuesta que se da a través de la dirección suministrada por usted para recibir notificaciones al correo electrónico cortezmachadoluisfernando@gmail.com.

*Por último, cabe resaltar que actualmente usted señor **LUIS FERNANDO CORTEZ MACHADO**, cuenta con la cobertura del 100% en asesoría y asistencia jurídica a nivel nacional en todas las áreas del Derecho tales como: penal, penal militar, disciplinario, civil, familia, laboral, administrativo, entre otros. De igual manera, las personas que designe como sus beneficiarios cuentan con el servicio de asesoría legal del 100% y asistencia jurídica del 50%”.*

COOPSOLISERV SC remitió la respuesta el día 22 de enero de 2021, a través del correo electrónico: cortezmachadoluisfernando@gmail.com mismo que coincide con el señalado por el actor en el acápite de notificaciones de las peticiones y de esta acción de tutela.

De igual forma, y a fin de corroborar si la respuesta fue debidamente notificada, el Despacho estableció comunicación telefónica con el actor en el teléfono 3216781057, confirmando que efectivamente recibió la respuesta a su petición y señalando, además, que también le fueron remitidos los documentos solicitados en los puntos 4 y 5, esto es, una copia del contrato de afiliación y de su cédula de ciudadanía.

Así las cosas, advierte el Despacho, que además de que la respuesta fue enviada de manera oportuna dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la misma es clara, precisa y congruente.

En efecto, en los puntos **primero y segundo** el accionante pidió la terminación del contrato de afiliación o cualquier vínculo existente con **COOPSOLISERV SC**, así como la suspensión inmediata de los descuentos que le viene realizando. En respuesta a estos dos puntos, la accionada señaló que, conforme la cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes, éste tiene una vigencia 36 meses y, por lo tanto, no es posible darlo por terminado. De igual forma señaló, que existe la libranza No. 7744 suscrita por el actor, y por virtud de ella la cuota mensual pactada se descuenta directamente de su nómina.

En el punto **tercero** el accionante solicitó el desembolso de las sumas de dinero que le han deducido “*arbitrariamente*”, en su cuenta del banco **BBVA** número **02*****. Respecto a este punto, la accionada manifestó que no es procedente realizar la devolución del dinero, debido a que existe un contrato vigente suscrito entre las partes.

En los puntos **cuarto y quinto** pidió una copia del contrato de afiliación y de todos los documentos que sirvieron de soporte para la libranza. Frente a estos dos puntos, la accionada afirmó que remitió una copia del contrato, aseveración que fue constatada por el mismo actor en la llamada telefónica realizada por el Juzgado.

En el punto **quinto** solicitó la expedición de paz y salvo. En respuesta, la accionada señaló que no es procedente enviarlo y agregó que “*una vez finalizados los descuentos enviar su solicitud al área de cartera de la cooperativa*”.

En cuanto a los puntos **séptimo y octavo** el actor pidió que, en caso de no ser favorable la respuesta, se le informe el fundamento legal y el día en que se termina el vínculo contractual en caso de existir y ser válido. En respuesta a estos dos puntos, la accionada se

fundamentó en el artículo 41 de la ley 1480 de 2011 frente a la cláusula de permanencia, precisando que el contrato inició en el mes de junio de 2019, siendo diferido a 36 cuotas, cada una de ellas por valor de \$40.000, para un total de \$1.440.000, y que se encuentra vigente hasta el mes de mayo de 2022, siempre y cuando no se prorrogue conforme lo pactado en la cláusula quinta.

Frente al punto **noveno** el accionante solicitó que en caso de haberse renovado el contrato se indique a partir de qué fecha ocurrió. Aunque la accionada no se pronunció expresamente sobre este punto, lo cierto es que lo respondió en los puntos 1, 2, 7 y 8, donde explicó que el contrato se estipuló a 36 meses y que vence el 22 de mayo de 2022.

De esta manera, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV SC** dio respuesta a los 9 puntos incorporados en la petición, explicó al actor los motivos por los cuales no era procedente dar por terminado el contrato de afiliación ni suspender los descuentos mensuales, le informó el término de duración y la fecha de vencimiento, y le remitió el documento solicitado.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una contestación que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede favorablemente a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **LUIS FERNANDO CORTÉZ MACHADO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV SC**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ